



Recurso de inconformidad R.I. 511/2025

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 09 nueve de enero de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si el vehículo descrito en la boleta de infracción impugnada corresponde al mismo automóvil del cual tiene en propiedad la parte recurrente.

Sentido del fallo: Resolución administrativa que **REVOCA** el acto impugnado, al no haberse asentado de manera correcta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que el oficial de tránsito consideró actualizada la infracción.

1. Recepción de escrito. El 31 treinta y uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1.ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2.ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED] de [REDACTED]	3.ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	28 veintiocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4.ELIMINADO

2. Competencia. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal¹.

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad. El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico del recurrente, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetitas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf



5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

AGRAVIO UNICO

-Vehículo distinto al infraccionado-

6.1 Síntesis del argumento. La parte recurrente se duele de la ilegalidad del acto impugnado, al argumentar que las circunstancias señaladas en la boleta de infracción no corresponden al vehículo de su propiedad, es decir a un MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] el cual fue infraccionado de manera incorrecta y es un vehículo diferente al que se hace mención en el acto tildado de nulo. 1.ELIMINADO

6.2 Calificativa. El agravio es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

6.3 Justificación. El vehículo descrito en la boleta de infracción, no corresponde a las características del cual es propietario la parte recurrente. Veamos con más precisión y detalle la situación anteriormente descrita:

6.4 Marco Jurídico. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta suerte, toda autoridad judicial tiene la obligación constitucional de fundar y motivar las resoluciones que emita en ejercicio de su función jurisdiccional. Por lo primero, debe entenderse como expresar, de manera exacta, el artículo que aplica o respalda la decisión de que se trate, es decir, citar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas del acto que se pretende imponer al gobernado. Mientras que por "motivar", justificar con precisión las causas o razones que se tomaron en consideración para emitir su determinación.

Ello, con sustento en la tesis de jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS2. Criterio que, específicamente, dispone que las autoridades jurisdiccionales, al dirimir los conflictos que se sometan a su consideración, tienen la obligación de:

- Realizar un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis y de los preceptos jurídicos que establezcan la hipótesis que genere su dictado.
- Hacer una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para pronunciar su decisión.
- Establecer una adecuación entre los motivos detallados y las normas jurídicas empleadas.

Véase la jurisprudencia que derivó del criterio mencionado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados



² Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 163. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.



Ahora bien, la recurrente [REDACTED] acompañó copia de la constancia de registro vehicular, en la que se describe que es propietaria de un automóvil de MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED]. Lo cual se acredita con la siguiente imagen: 1.ELIMINADO

2.ELIMINADO
2.ELIMINADO
2.ELIMINADO
2.ELIMINADO
2.ELIMINADO

CONSTANCIA DE REGISTRO VEHICULAR

DATOS DEL VEHICULO DATOS DEL REGISTRO ESTATAL DATOS DE ORIGEN

NIV	Propietario Actual	Fuente
[REDACTED] 2.ELIMINADO	[REDACTED] 1.ELIMINADO	[REDACTED] 2.ELIMINADO
Marca: [REDACTED]	Fecha Alta: [REDACTED] 2.ELIMINADO	Procedencia: [REDACTED] 2.ELIMINADO
Línea: [REDACTED]	Repusa: [REDACTED]	Documento: [REDACTED] 2.ELIMINADO
Tipo: [REDACTED]		Valor Base: [REDACTED] 2.ELIMINADO
Modelo: [REDACTED]		Fecha Factura: [REDACTED] 2.ELIMINADO
Clave Vehículo: [REDACTED]		

EL PROPIETARIO ACTUAL, CONFORME SE CONSIGNA EN LA PRESENTE CONSTANCIA, BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTA Y CORRESPONDE A LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ ANTE EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LA PRESENTE CONSTANCIA DE REGISTRO VEHICULAR SE EXPIDE EN ATRIBUCIONES DE LOS ARTICULOS 14, 16, 18, 19 FRACCIÓN 1, 21, 22 Y 23 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

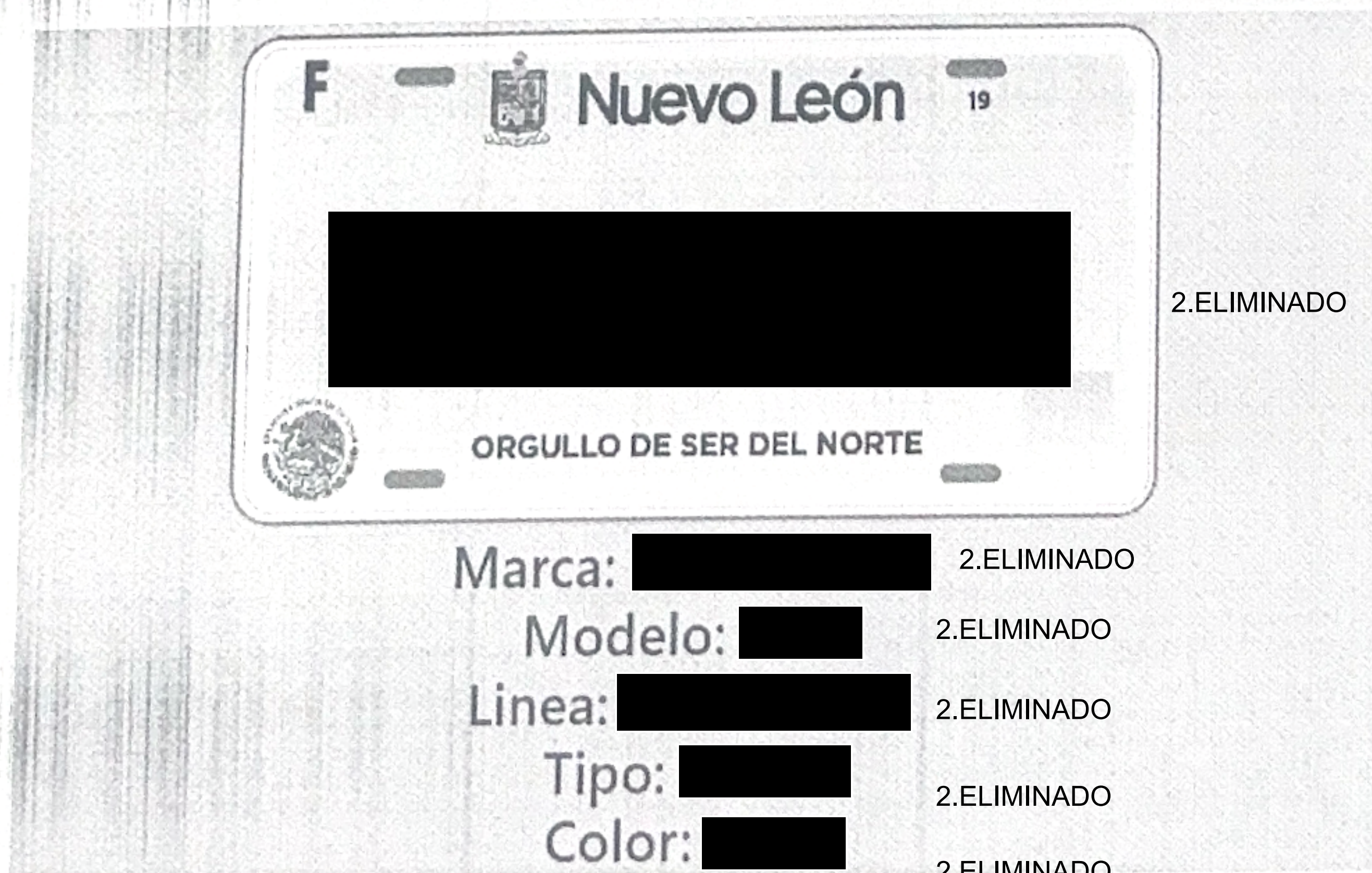
[REDACTED] 2.ELIMINADO

[REDACTED] 2.ELIMINADO

[REDACTED] 2.ELIMINADO

2.ELIMINADO
2.ELIMINADO
2.ELIMINADO
2.ELIMINADO
2.ELIMINADO
2.ELIMINADO

Por su parte, al situarse en el sistema electrónico del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, se puede identificar que al ingresar la placa de circulación del vehículo de la parte recurrente (placa que aparece en la boleta de infracción), se evidencia que el vehículo registrado corresponde a un automóvil de MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] es decir; un vehículo diferente al que aparece en la boleta de infracción. Lo cual se justifica con la siguiente captura de pantalla: 2.ELIMINADO

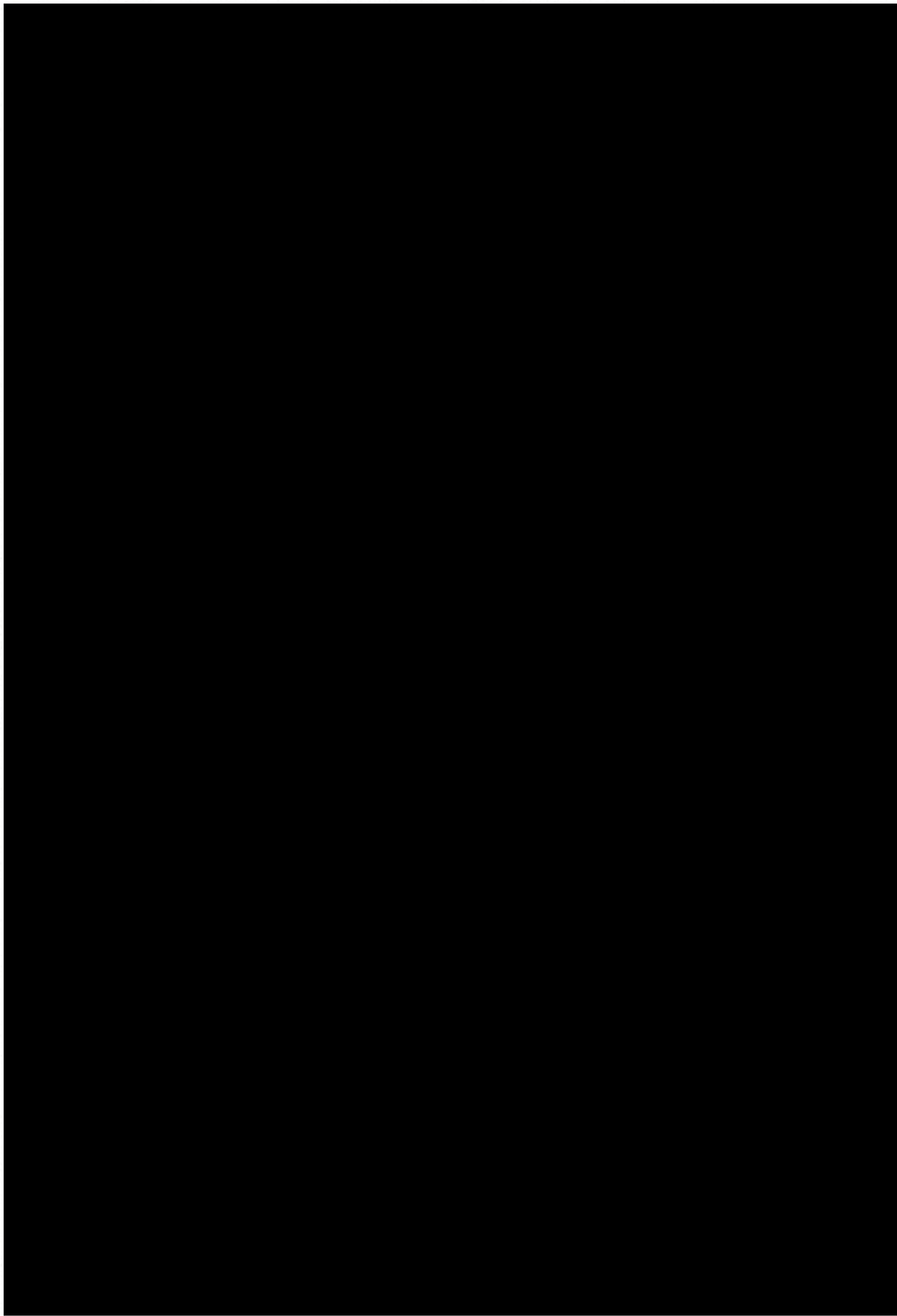


Ante esa premisa, es ilegal la boleta impugnada al encontrarse indebidamente motivada, por lo que se ordena girar oficio a la autoridad emisora para que se cancelen los antecedentes o registros de la citada boleta de infracción número [REDACTED] correspondiente a la placa de circulación [REDACTED]. 2.ELIMINADO



Por otra parte, la accionante aportó documento de fecha [REDACTED] en el que demuestra el pago de la sanción; el cual esta autoridad girará oficio a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para efecto de que dicha autoridad devuelva el importe enterado en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable. Lo cual se acredita con la siguiente imagen:

1.ELIMINADO



1. ELIMINADO

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se **revo**ca en su totalidad la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] se ordena la cancelación de los antecedentes o registros de la citada boleta y se devuelva la cantidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

1.ELIMINADO

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento
del Municipio de Monterrey, Nuevo León

YCGQ/SM/BRPG

	Página 5 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral
Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.	